La consulta plantea si resulta conforme con lo previsto en la normativa de protección de datos que, en la tramitación de los expedientes de recursos de alzada interpuestos contra actos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid -**ICOMM**-, se proceda a la publicación en el tablón de anuncios colegial del anuncio de puesta de manifiesto a los posibles interesados para que formulen alegaciones y presenten los documentos que estimen procedentes, en aplicación del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Según se expone, el artículo 74.1 de los Estatutos del **ICOMM** dispone que la Comisión de Recursos de dicha Corporación profesional es el órgano encargado de la resolución de los recursos que, conforme a la Ley 19/1997, de 11 de junio, de Colegios Profesionales, de la Comunidad de Madrid, puedan interponerse ante el propio ICOMM. La cuestión planteada surge a consecuencia de que en algunos expedientes no aparece claramente determinado “el o los interesados”, por lo que dicha Comisión debe notificar la presentación del recurso a quienes pudieran resultar interesados.

Al escrito de consulta, se acompaña el modelo del que actualmente se sirve la Corporación profesional consultante en orden al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al que se hace mención.

I

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos -**RGPD**-), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -**LOPDGDD**- conforman el marco jurídico de referencia en España que afecta a la protección de datos de carácter personal. En estas normas se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier persona pública o privada que lleve a cabo tratamiento de datos de carácter personal en el ejercicio de su actividad.

La normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal. En

concreto, de acuerdo con el **artículo 6** –"Licitud del tratamiento"-, del **RGPD**, entre otros, dicho tratamiento es lícito y legítimo cuando:

> "1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:
>
> a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
>
> b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;
>
> c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
>
> d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
>
> e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
>
> f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.
>
> Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones."

En este punto, es necesario destacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 Capítulo II -**Recursos administrativos**- del Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre:

> "Artículo 118. *Audiencia de los interesados*.
>
> 1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.

> No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.
>
> 2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que, en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.
>
> 3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada."

De tal suerte, para el supuesto sometido a consulta, esta Agencia extrae la existencia de una norma jurídica habilitante, contenida en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de la que se infiere el ejercicio de poderes públicos en el ámbito de la tramitación y resolución de recursos administrativos presentados ante la Corporación profesional consultante. Esto es, la previsión normativa contenida en dicho precepto se incardina en lo dispuesto en la **letra e)** del **artículo 6.1** del **RGPD**, al resultar el tratamiento de los datos necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el **ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.**

En el caso de los Colegios profesionales de la Comunidad de Madrid, además de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, ostentan estas Corporaciones, deviene aplicable la regulación contenida en lo dispuesto en la Ley 19/1997, de 11 de junio, de Colegios Profesionales, de la Comunidad de Madrid. En ambas normas se regulan los fines y funciones esenciales de los Colegios profesionales de dicha Comunidad.

En concreto, en lo relativo a la tramitación de recursos administrativos, el Colegio profesional consultante actúa con naturaleza de Administración pública, aplicando lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común en el ejercicio de sus poderes públicos, emanados de la normativa de aplicación a dichas Corporaciones de derecho público.

En este escenario normativo, las funciones público-administrativas de los Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid se contienen en el artículo 14 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid. En particular, dicho artículo se refiere a las relativas a la ordenación de la actividad de sus colegiados, al ejercicio de la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados, a la adopción de las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, y a la

colaboración en los procedimientos judiciales y administrativos de la Comunidad de Madrid que afecten a materias de la competencia de cada una de las profesiones.

En conclusión, concurre la **habilitación legal** exigida en orden a la publicación del acto administrativo del que trae causa el presente informe, a los efectos pretendidos por la propia norma contenida en el artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II

No obstante lo anterior, en relación con los datos de carácter personal que deban ser objeto de publicación en "tablones de anuncios" con motivo del ejercicio de las funciones públicas de la Corporación consultante, conviene analizar lo dispuesto en el **artículo 5 del RGPD**, y, en concreto, las previsiones de dicho precepto en relación con el principio denominado de "minimización de datos":

"Artículo 5 Principios relativos al tratamiento

1. Los datos personales serán:

a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»);

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);

c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);

d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);

e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las

> medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);
>
> f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).
>
> 2. El responsable del tratamiento será responsable del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 y capaz de demostrarlo («responsabilidad proactiva»).”

En resumen, los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean **adecuados, pertinentes y no excesivos** en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido.

De ello se desprende que, **con carácter general**, la corporación consultante **queda facultada** únicamente para publicar en tablones de anuncios colegiales los datos de carácter personal necesarios al pretendido conocimiento por los posibles interesados de la presentación y tramitación del recurso, de modo que su puesta de manifiesto garantice la “audiencia” de todos los interesados, pudiendo éstos formular alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen procedentes.

En conclusión, de acuerdo con el principio de “minimización de datos”, el Colegio profesional consultante -en el traslado para general conocimiento de los interesados en la tramitación del recurso-, **no debe proceder a la publicación de ningún “dato identificativo de la persona del recurrente**”, a menos que -por vía de excepción- dicho dato de carácter personal resulte imprescindible en orden a la consecución de la finalidad pretendida con la publicación.

Así, en este tipo de supuestos la publicación de datos de carácter personal deberá limitarse a los estrictamente necesarios. En idéntico sentido al expuesto, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 46 -Indicación de notificaciones y publicaciones-, de la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando prevé que:

> “Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto lesiona derechos o intereses legítimos, se limitará a publicar en el Diario oficial que corresponda una **somera indicación** del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer, en el plazo que se establezca, para

conocimiento del contenido íntegro del mencionado acto y constancia de tal conocimiento.”